



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2017-00295
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: HEDRIANY KATHERINE LOPEZ FARFÁN
OPOSITOR: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

En el presente asunto, la señora HEDRIANY KATHERINE LOPEZ FARFÁN, promueve demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., con el objeto de obtener el pago de la sanción moratoria, por el no pago oportuno de sus cesantías.

Por lo anterior, y luego de verificado el cumplimiento de los requisitos legales que debe cumplir la demanda, este Despacho observa que no es posible en este momento dar trámite a la misma, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida, la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V, todos los aspectos relacionados con los presupuestos

procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

Concretamente, el Capítulo III de la norma ibidem, consagra los requisitos que deben reunir las demandas, y para el efecto el artículo 162 dispuso:

“Artículo 162 Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”*

Así mismo, el artículo 166 ibidem, señaló que la demanda debe venir acompañada, entre otros, de la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, de los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, y de copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Dicho precepto debe entenderse concordante con el art. 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Y de igual manera, se debe tener en cuenta que el art. 161 del C.P.A.C.A., señala los requisitos de procedibilidad que deben haberse agotado previamente a la presentación de la demanda.

Ahora bien, cuando se pretende la nulidad de actos producto del silencio de la administración, se hace indispensable traer con la demanda copia de las

peticiones que fueron elevadas a la entidad, y que no fueron contestadas, ello para determinar la existencia del acto a demandar.

Así las cosas, revisado el contenido de los enunciados normativos y al realizar la verificación de tales requisitos, se pudo establecer que la demanda no cumple con la totalidad de los mismos, como se indica a continuación:

i. La parte demandante pretende que se declare la existencia y a la vez la nulidad del acto ficto producto del silencio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, frente a la petición presentada por la demandante el 14 de abril de 2015 bajo el radicado E-2015-61788, y como consecuencia de ello que se efectúe el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de unas cesantías parciales.

Ahora bien, para demostrar lo anterior, con la demanda se allegó la primera hoja del derecho de petición elevado por la señora HEDRIANY KATHERINE LÓPEZ FARFAN en la fecha aludida, 15 de abril de 2015 (fl. 10), no obstante, al analizar la misma no se logra establecer si lo allí pretendido corresponde a lo planteado en las pretensiones de la demanda, y que en efecto se hubiese solicitado el pago de la sanción moratoria, en tanto la solicitud se encuentra incompleta. Por tal razón, como no se allegó al plenario la prueba idónea que demuestre que se elevó petición ante la administración solicitando lo pretendido a través de este medio de control, para con esto lograr establecer que en efecto agotó el requisito de procedibilidad ante la entidad demandada, de conformidad con lo normado en el artículo 161, numeral 2, se deberá subsanar tal defecto, allegando el derecho de petición completo.

ii. De otra parte, en la demanda se pretende la nulidad del oficio S-2015-56365 de 20 de abril de 2015, en virtud del cual, según lo plasmado en el libelo, aparentemente se remitió la solicitud de indemnización moratoria de las cesantías a Fiduprevisora S.A., sin emitir respuesta de fondo a lo solicitado.

No obstante lo anterior, al realizar una lectura íntegra del oficio S-2015-56365 (fl. 11), no se logra evidenciar del mismo que lo pretendido por la petente hubiese sido el pago de la indemnización moratoria, dado que

contrario a ello, se da respuesta a una solicitud de cesantías parciales realizada por la señora Hedriany Katherine López Farfán en el año 2014, radicada bajo el número 2014-CES-048909 de 30 de diciembre de 2014.

En este sentido, se debe indicar que debe existir congruencia entre lo solicitado a través del derecho de petición que de origen a los actos acusados, y lo pretendido en el proceso judicial, pues aunque es posible que quien demanda agregue fundamentos de derecho adicionales en sede judicial, no ocurre lo mismo frente a las pretensiones, dado que en este preciso ítem, debe existir total correspondencia entre lo conocido por la administración previamente a demandar y lo que se solicita a la jurisdicción contencioso administrativa.

Por lo anterior, deberá allegarse copia del derecho de petición que dio origen al oficio S-2015-56365, así como los demás antecedentes administrativos de dicha actuación, para corroborar que lo pretendido en sede judicial tenga correspondencia con lo solicitado ante la administración.

En ese sentido, se considera que no se cumple con la integridad de las exigencias definidas por el ordenamiento jurídico, para admitir la demanda, circunstancia por la cual se deberán subsanar las falencias evidenciadas dentro del término de ley, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

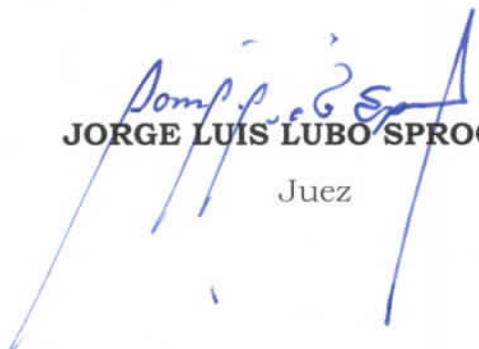
RESUELVE

Primero.- INADMITIR LA DEMANDA instaurada por **HEDRIANY KATHERINE LÓPEZ FARFÁN** contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término perentorio de diez (10) días, con el fin que subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazarse la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Tercero.- Finalmente, es del caso señalar, que también se deberá allegar en medio magnético la subsanación que se realice en los términos indicados a lo largo de este proveído, para efectos de las notificaciones electrónicas que se deben surtir con posterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

Juez

c.g.



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23/OCTUBRE/ 2017**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)


**LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA**

